

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 03 de agosto de 2020, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada para determinar su admisión, con la siguiente relación de anexos presentados:

- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN HIPOTECA EN CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE INMUEBLE
- PODER
- SIETE LETRAS DE CAMBIO
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.100-41006
- ESCRITURA PÚBLICA CONSTITUTIVA DE HIPOTECA
- CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN : 435  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE  
DEMANDADOS : ANA GRACIELA GIRALDO DE GIRALDO  
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00109

Revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Se detalla una incongruencia entre la demanda, los títulos valores aportados y el contrato real de hipoteca, que afecta la exigibilidad de las obligaciones cartulares. Dada la inscripción en la demanda que se haría uso de la cláusula aceleratoria inmersa en el contrato de hipoteca, afectando las obligaciones contenidas en los siete (7) títulos valores aportados, ya que se exigiría su pago ante la mora en el pago de intereses corrientes al 22 de julio de 2019, la data de exigibilidad de la cláusula de apremio no concuerda con las fechas en las que se debían cumplir cada una de las obligaciones inscritas en cada título valor, fechas claramente inferiores al 22 de julio de 2019. En ese orden de ideas, la parte ejecutante deberá dar claridad en este punto, destacando que no resulta admisible el cobro de intereses corrientes cuando la data de cumplimiento de los títulos valores se hallaba más que vencida; así mismo, deberá reportar pagos parciales en caso de haberse efectuado.

2. Se detalla que solo se ha aportado imagen delantera o del anverso de los títulos valores objeto de persecución judicial, cuando debe aportarse, de igual forma, el reverso o cara posterior de los mismos con el fin de verificar el cumplimiento de la cadena de endosos y/o pagos parciales inscritos en los títulos. Valga recordar que obran dos títulos valores cuyo acreedor es el señor JAIRO CORREDOR AGUIRRE, por lo que debe verificarse la cadena de endosos de los mismos.

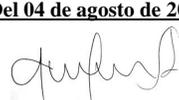
3. Dentro de la documentación aportada no logró observarse el poder conferido al profesional jurídico atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se mencione el correo electrónico del apodero y que guarde concordancia con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No.49  <u>Del 04 de agosto de 2020</u>  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>
--